



**DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

**RAD: 70-001-40-03-002-2021-00135-00.**

**SECRETARÍA:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte demandante subsanó los defectos por lo que se inadmitió el presente libelo demandatorio aludidos en proveído de la data catorce (14) de abril del 2021.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 9 de junio del 2021.**

**MARCELA MARIA RIVERA MACIAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Nueve (09) Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que efectivamente mediante auto del catorce (14) de abril del 2021, este Despacho Judicial, inadmitió el presente libelo demandatorio por cuanto el presunto poder conferido por el demandante para propiciar el pleito en contra de la señora LUDYS DEL CARMEN HERAZO FLOREZ, no fue aportado al libelo, configurándose una falta de derecho de postulación; por lo que ahora el Mandatario Judicial de la actora dentro de término legal aporta el documento exigido, razón por la que se debe proseguir con el estudio respectivo.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que a sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

Ahora bien, sabido es que, para determinar la competencia en los juicios, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º y 3º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor



Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *"por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones"*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se avizora del Certificado del Impuesto Predial emanado de la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo, en el que se indica como avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción, la suma de treinta y cuatro millones trescientos catorce mil pesos (\$34.314.000), como se otea en el folio siete (7) del plenario, luego, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuérdese que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazase de plano la presente demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **YOVANNY MANUEL BUSTAMANTE LLORENTE**, a través de Apoderado Judicial, contra LUDYS DEL CARMEN HERAZO FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las extractadas consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

**TERCERO:** Téngase al abogado **AGUSTIN JOSE ESCOBAR TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.525.143, y, T. P. No. 95.495, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **YOVANNY MANUEL BUSTAMANTE LLORENTE**, y en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

|  |
|--|
| ESTADO No. 78<br>FECHA: 10-06-21<br>SECRETARÍA |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94eec3e9fcf77e4c8bf44ba19dfc1867b179db2a1435705af72782a95a5c82  
b2**

Documento generado en 09/06/2021 04:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**